

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, viernes 3 de Septiembre de 1886.

Número 6,786.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 11 de 1886, por la cual se determina cómo debe regirse la Casa de educación de Jesús, María y José de Chiquinquirá.....	913
Ley 12 de 1886, sobre autorizaciones al Gobierno en el Ramo de Instrucción pública	913
Informes de Comisiones.....	913
Proyecto de ley por la cual se concede una pensión.....	914
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 529 de 1886, por el cual se crea una plaza y se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Telégrafos.....	914
Decreto número 530 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	914
Decreto número 531 de 1886, por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos.....	914
Telégrafos.....	914
Nota del Gobierno del Tolima.....	914
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Exhorto.....	914
BANCO NACIONAL.	
Diligencia número 6 de remate de \$ 40,000 en billetes del Banco Nacional por órdenes de pago.....	914
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	915
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contrato para la compra y suministro de docientos veintiocho frazadas del país.....	915
Avisos oficiales.....	916
NO OFICIAL.	
Revista mercantil.....	916

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1886
(25 DE AGOSTO),

por la cual se determina cómo debe regirse la Casa de educación de Jesús, María y José de Chiquinquirá.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. El Instituto de educación de la villa de Chiquinquirá, intitulado de Jesús, María y José, con los bienes y rentas que se conserven de los que, por su origen le pertenecen y de los demás que por leyes ó decretos le fueron aplicados como á Colegio de Chiquinquirá, estará á cargo de sus patronos, y será por ellos regido y administrado, con arreglo á la voluntad del fundador.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto del mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Agosto 25 de 1886.

Ejécútese y publíquese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO,

El Ministro de Instrucción pública,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 12 DE 1886

(19 DE AGOSTO),

sobre autorizaciones al Gobierno en el Ramo de Instrucción pública.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para organizar la instrucción pública nacional.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá respecto de la instrucción primaria las facultades que competen á las Asambleas departamentales, hasta tanto que estas Corporaciones se constituyan legalmente.

Art. 3.º Ningún destino público es incompatible con el cargo de Catedrático de instrucción secundaria ó profesional, y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar diversas asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables.

El Gobierno puede establecer excepciones particulares á esta regla.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de Agosto de 1886.

Ejécútese y publíquese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO,

El Ministro de Instrucción pública,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

INFORME DE UNA COMISION.

III. Delegatarios.

El Sr. Ricardo Esmond dirigió al Excmo. Sr. Presidente de la República, por conducto de S. S. el Ministro de Fomento, una representación en que solicita se le conceda una subvención de seis mil pesos (\$ 6,000) por cada kilómetro de carrilera que construya siguiendo la obra del Ferrocarril de Antioquia, desde "Pavas" hasta la margen derecha del río Cauca, pasando por la ciudad de Medellín, la que se le dará en el caso de que el peticionario celebre un contrato con el Gobierno de Antioquia para la continuación de aquella empresa. Manifiesta también el Sr. Esmond, que la prolongación de la línea proyectada puede ser hasta por doscientos kilómetros, lo que elevaría la subvención pedida á un millón doscientos mil pesos (\$ 1,200,000).

El Gobierno negó esta solicitud, fundándose para ello en que la República no se hallaba en capacidad de conceder el auxilio referido; y porque eran "las leyes sobre hacienda, que expidiera el Consejo y las reglas que dictara, sobre empresas materiales, las que vendrían á determinar la conducta del Poder Ejecutivo en ese ramo de Administración, y determinó pasar el memorial al Consejo, procedimiento sumamente juicioso, que revela el tino y la prudencia con que el Gobierno trata asuntos tan delicados.

Nuestra Comisión, al examinar éste negociado, y sin desconocer acaso la respetabilidad del proponente, le han parecido extraños los términos de la solicitud, por la circunstancia de pedirse subvención para una empresa que depende de un contrato que acaso se celebre con el Gobierno de Antioquia, sobre continuación del Ferrocarril, cosa, por consiguiente, incierta; y también porque la solicitud no tiene ningún apoyo oficial ni particular, que pudiera dar al Consejo la

convicción de que se trataba de un asunto serio, pues aunque esto pudiera ser efectivo, era preciso rodearlo de todos los comprobantes que justificaran la necesidad y conveniencia de la medida.

Las subvenciones, por lo general, son obra de un contrato bilateral, en que las partes contraen obligaciones recíprocamente. En el presente caso apenas se insinúa que podrá contratarse con el Gobierno de Antioquia, pero esto no sería suficiente para determinar al Gobierno nacional á decretar la subvención, pues para ello era indispensable que se pusieran en inteligencia los dos Gobiernos.

Según el inciso 6.º del artículo 120 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias. Así es que el Consejo no puede entrar á resolver sobre el asunto del Sr. Esmond sino cuando le sea sometido en forma de contrato por el Poder Ejecutivo.

Por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de someteros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo no puede otorgar la subvención solicitada por el Sr. Ricardo Esmond, para la construcción de una carrilera, en atención á que el Tesoro no está en capacidad de poderla satisfacer y por no haber contrato en qué apoyarla."

Bogotá, Agosto 28 de 1886.

III. Delegatarios.

Acisclo Molano.

Secretaría del Consejo—Bogotá, Agosto 30 de 1886.

Se aprobó la resolución anterior. Comuníquese y archívese el expediente.

El Oficial 1.º,

Medina.

INFORME DE UNA COMISION.

III. Consejeros.

El Poder Ejecutivo ha pasado al Consejo el decreto número 509, de 23 de Agosto de 1886, "por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales," y habiéndose pasado en comisión, para informar, dicho decreto, tengo el honor de exponeros lo siguiente:

El decreto mencionado es el desarrollo lógico y correcto del decreto expedido por el Gobierno, con carácter de legislativo, bajo el número 446, de 4 de Agosto del presente año.

Este último decreto restablece la vigencia de la ley 46, de 18 de Agosto de 1882, "por la cual se establece la libre elaboración en las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal;" ley cuyo cumplimiento hubo de suspenderse, durante la última guerra.

Restablecida por un decreto con fuerza de legislativo, la vigencia de la ley 46 de 1882, que estableció la libre elaboración en las Salinas nacionales, la cuestión no versa hoy sobre si es ó no conveniente para los intereses fiscales dicha libertad de elaboración, sino sobre si el decreto ejecutivo número 509, de 23 de Agosto de 1886, por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales, es ó no contrario á la ley que otorgó aquella, ó si con dicho decreto se vulneran los intereses nacionales en el ramo de Salinas.

En concepto de vuestra Comisión, ni la una ni la otra objeción pueden hacerse á dicho decreto.

En efecto, por él no se coarta ni se restringe el ejercicio de aquella libertad, y las medidas de precaución que en él se ordenan para prevenir los fraudes posibles contra la renta de Salinas, entran naturalmente en la potestad reglamentaria del Gobierno para la ejecución de las leyes.

Por tanto, aquella medida no es otra cosa que el natural, lógico y correcto desarrollo

de las disposiciones legislativas puestas últimamente en vigor, que establecieron la libertad de elaboración de las Salinas nacionales, y por eso vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente:

"El Consejo Nacional de Delegatarios Legislativo encuentra arreglado á la ley el decreto ejecutivo número 509, de 23 de Agosto de 1886, "por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales," y no tiene objeción alguna que oponerle. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

III. Delegatarios.

Juan de D. Ulloa.

Bogotá, Agosto 31 de 1886.

Es copia—El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

III. Delegatarios.

Algunos de los militares de la Independencia solicitan que el H. Consejo Legislativo dicte una resolución (que deberá ser una ley) ordenando el pago de lo que se les deba por pensiones atrasadas.

Para expedir una ley especial ordenando el pago de las expresadas pensiones, la Comisión de Pensiones y Gracias, necesita tener completo conocimiento de varios hechos que deben servir de base á la expedición de una ley sobre esta materia; y para obtenerlos os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Pídase informe á S. S. el Ministro del Tesoro sobre los puntos siguientes:

"1.º A qué cantidad asciende lo que se debe á los militares de la Independencia por pensiones atrasadas;

"2.º Qué obstar legal existe para que el Poder Ejecutivo ordene ese pago; y

"3.º Si es necesaria una ley especial para ordenar este pago; si sería posible hacerlo inmediatamente, atendidas las circunstancias del Tesoro, ó en qué términos pudiera decretarse el pago, para aliviar la suerte de los militares de la Independencia, atendido el monto de la deuda y la situación del Tesoro nacional."

Bogotá, Agosto 31 de 1886.

José María Rubio F.—Simón de Herrera—Acisclo Molano.

Secretaría del Consejo—Agosto 31 de 1886.

Se aprobó el proyecto de resolución. Pídase á S. S. el Ministro del Tesoro los datos en ella mencionados.

R. de Narváez.

Es copia—El Oficial mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

III. Delegatarios.

La señorita Margarita Arboleda, nieta legítima del ilustre prócer y mártir de la Independencia Sr. Dr. Camilo Torres, solicita una pensión alimenticia, apoyada sin derecho en los eminentes servicios prestados á la Patria por su mencionado abuelo el Sr. Dr. Camilo Torres, en el hecho de hallarse pobre; de haber muerto su padre asesinado en el acto en que desempeñada una comisión de paz en el Estado del Cauca; de haber perdido su familia los intereses que poseía, á consecuencia de las guerras que han tenido lugar en él; de haber permanecido soltera, y haber observado una conducta moral intachable.

Los hechos mencionados están comprobados con una información de testigos y con la partida de bautismo de la peticionaria; y además, los eminentes servicios prestados á la Patria por el Sr. Dr. Camilo Torres y el hecho de haber sido fusilado por los españoles por consecuencia de sus señalados servicios, son conocidos de todo colombiano que haya leído la historia de nuestra emancipación política.